

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1865.

(Continuacion.)

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento.

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta para los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época mas ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oír el Consejo provincial.

Art. 115. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TITULO VIII.

De los gastos de mejora y conservacion de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conserva-

cion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su administracion quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el artículo 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

Policia de los montes públicos.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y

aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1853 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.^a Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.^a Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido un medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.^a Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la sección 7.^a del título 2.^o, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.^a, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.^a La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la sección 7.^a, título 2.^o de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdicción ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prisión que no ha de exceder de 15 días.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.^a del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que comunique la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.^a del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelación las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo eatorce, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.^o y 7.^o de las Ordenanzas de 1853 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sexto, art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitución ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieron, los primeros de 30 días, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, según el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TITULO X.

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sugetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad y extensión de terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantación se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oída á la Junta consultiva, acuerde lo que Juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administración semillas ó plantas y esta se las proporcionase, valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantación á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblación del terreno, y sobre ella deberá versar también el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863, y á este reglamento que se opongan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

INSTRUCCION

Para la ejecucion de las ordenaciones.

Artículo 1.^o Terminado el proyecto de ordenación de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecución al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenación.

Art. 2.^o Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenación.

Art. 3.^o El valor de los productos que resulten de la replantación de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo mas el de los callejones.

Art. 4.^o En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.^o El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.^o El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.^o En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y

tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.^o En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.^o En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la venta de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo mas corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remisión al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formación y remisión de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecución con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13. El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobación para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto la ordenación definitiva de los montes públicos.

Artículo 1.^o Para llevar á efecto la ordenación definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.^o Reconocimiento.
- 2.^o Inventario.
- 3.^o Ordenación.

Art. 2.^o El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formación del inventario.

Art. 3.^o La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la producción y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.^o En el inventario se dará á conocer la situación de los elementos forestales.

Dicho inventario constarán:

- 1.^o De una colección de planos.
- 2.^o De una memoria de inventario.

Art. 5.^o La colección de planos se compondrá:

- 1.^o De un plano especial.
- 2.^o De un plano topográfico.
- 3.^o De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.^o El plano especial contendrá:

- 1.^o El perímetro general del monte.
- 2.^o El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
- 3.^o El perímetro de los cuarteles.
- 4.^o Los caminos, carriles y veredas.
- 5.^o Los rios y arroyos.
- 6.^o Los edificios.
- 7.^o Los rasos, tierras de labor y prados.
- 8.^o Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.^o Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de be-

neficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1/5.000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdicción, descripción de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la estension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

No habiendo surtido efecto la subasta celebrada en el día 29 de Mayo anterior para el arrendamiento por tres años de los derechos de consumos que se devenguen en esta Capital de Albacete y su término municipal, la Direccion general de Impuestos Indirectos ha acordado, que el tipo de cuatrocientos mil rs. antes consignado por derechos para el Tesoro, quede reducido al de treinta y ocho mil quinientos escudos, y que se celebre nueva subasta, la cual tendrá lugar en el día diez de Julio próximo á la hora de una á diez de la tarde, simultáneamente en Madrid en el local que ocupan las oficinas de la Administracion principal de Hacienda pública, y en Albacete en el despacho del Sr. Gobernador con asistencia del Administrador principal, Fiscal de Hacienda y Escribano de Rentas, para lo cual servirá de base el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco al treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, y comprende los derechos sobre el consumo de las especies que se hallan expresadas en la tarifa segunda referente á Capitales y Puertos, inserta en la Instrucción de Consumos de 1.º de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Los derechos serán los correspondientes á la Capital de Albacete que figura en la clase primera de la tarifa segunda ya citada.

2.ª Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de treinta y ocho mil quinientos escudos, producto líquido y equitativo calculado de los derechos que deben adeudarse para el Tesoro en cada uno de los tres años citados las especies de Consumos, según la correspondiente clasificación practicada por esta Administracion.

3.ª Que el arrendatario recaudará á la vez que los derechos del Tesoro, los arbitrios Provinciales y Municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sugetas al impuesto.

4.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sugetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

6.ª Que por razon de recargos Municipales y Provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, el arrendatario entregará las cantidades que correspondan á estos participes en proporcion á el tipo que arroje la subasta.

7.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de Administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administrá directamente la Hacienda.

8.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion, de cuyo fallo podrá apelarse al Gobernador de la provincia.

9.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

10. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

11. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente, dozava parte por derechos y recargos.

12. Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

13. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

14. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

15. Que si alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

16. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él, con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales.

18. Que según el reglamento municipal del matadero de esta capital es obligatorio el que las reses se degüellen en dicho establecimiento, siempre que las carnes se destinen á la venta pública, por cuya razon el adeudo de estas se hará precisamente por libras, así como se harán por libras ó cabezas á eleccion de los particulares, los adeudos de las que se verifiquen fuera de dicho establecimiento para su propio consumo.

19. Que las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, sin que sea admitida la que no cubra la cantidad presupuestada, acreditando á la vez

con carta de pago haber depositado previamente en la Caja de depósitos el 2 por 100 del importe que sirve de tipo en la misma.

20. Que si al descubrirse los pliegos que se presenten resultaren dos ó mas con igual cantidad, se concederá un cuarto de hora de licitacion verbal entre los firmantes de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Que no serán admitidas las proposiciones de personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los seis casos que determina el art. 197 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

22. Que la subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior.

23. Que los gastos de otorgamiento de fianza y demás inherentes al expediente del arriendo serán de cuenta del arrendatario.

24. Que luego que el arrendatario sea puesto en posesion podrá proceder al aforo de las existencias de especies sugetas al impuesto que haya en los depósitos domésticos de cosecheros y fabricantes, y en los de negociantes, así como exigirá relaciones para el registro de ganados, objeto todo del arriendo.

25 y última. La Administracion principal de Hacienda pública queda encargada

de establecer convenientemente el servicio de Administracion desde el día 1.º de Julio en que principia este contrato, á condicion de dar cuenta y hacer entrega de ella al arrendatario luego que pueda presentarse á tomar la posesion, obediendo á este fin las instrucciones de la Direccion general del ramo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... por si ó á nombre y representacion de... enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los derechos de consumos de la Capital de Albacete para los años económicos de 1865 á 1868, ofrecen la cantidad de... (en letra) pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan; acompañando al efecto la carta de pago que acredita el previo depósito en Tesoreria del 2 p.º del tipo de la subasta, así como se obliga también á satisfacer el importe de los recargos provinciales y municipales según se halla expresado en las mismas.

Fecha y firma del interesado.

Albacete 21 de Junio de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 11 de Mayo último, se ha servido conceder á los sugetos que á continuacion se expresan, ganaderos en esta provincia, la sal pura de Fábrica que para la alimentacion de sus ganados en el presente año tenian solicitada de la misma.

NOMBRE DEL GANADERO.	Su vecindad.	Cantidad de sal que les corresponde.		Fábricas.
		Quint.	Lib.	
D. Mariano Rodenas	Salobre.	0	75	Pinilla.
Miguel Marin	id.	1		id.
Jesus Martinez	id.	5	50	id.
Francisco Marin Raya y Valentin				
Rosalen	id.	0	75	id.
Cristino Martinez	id.	1	50	id.
Juan Rosalen y Natalio Salto, mayor	id.	0	75	id.
Manuel Cádiz	id.	3		id.
Francisco Marin Pozo	id.	0	75	id.
Sebastian Rodenas	id.	2		id.
Dámaso Quilez y Ramon de Llano	id.	0	75	id.
Juan Rodenas	id.	0	75	id.
Antonio Navarro y 5 compañeros	id.	0	75	id.
Juan Nicolás de Cozar	Vianos.	2	25	id.
Antonio Navarro Maestro	id.	1	25	id.
Doña Micaela Baillo Justiniano	Alcaráz.	6	25	id.
D. Miguel Flores	Peñascosa.	7		id.
Gil y Nicasio Gonzalez y Pedro Lopez	id.	1	25	id.
Antonio Flores	id.	3	50	id.
Agustin Flores y Cuerda	id.	1	75	id.
Blas Garcia y 12 compañeros	Bienservida.	4	25	id.
Gregorio Rodenas	id.	0	75	id.
Lázaro Ibañez	id.	0	75	id.
Leon Muñoz	id.	1		id.
Josefa Navarro	id.	1		id.
Manuel Inclan	id.	0	75	id.
Saturnino Ibañez	id.	1		id.
Dionisio Garriga	id.	0	50	id.
Luis Cero Navarro	id.	4	25	id.
Eladio Maria Navarro	id.	8		id.
Juan José Navarro	id.	10	75	id.
Francisco Ramon Navarro	id.	5	50	id.
Fausto Henares	Robledo.	2		id.
José Henares	id.	11	10	id.
Antonio Piqueras Cebrian	Villa de Vés.	11	10	Fuente-albilla;
Excmo. Sr. D. José de Salamanca (terratiente)	Albacete.	13	75	Minglanilla.
D. Juan Francisco Villena	Alborea.	1	50	id.
Mariano Sanchez Vazquez	Ossa de Montiel	6	75	id.
Rafael Fernandez	Nerpio.	3	75	Calasparra.
Francisco Martinez Iglesias	id.	2	25	id.
Justo Garcia Mellinas	id.	1	50	id.
Miguel Blazquez	id.	1	50	id.
José Antonio Fernandez	id.	4	25	id.
José Joaquin Ruiz	id.	3	75	id.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten en esta Administracion á recoger los oportunos libramientos para la extraccion de la sal de las respectivas fábricas, previo el ingreso de su importe en la Tesorería de esta provincia.

Albacete 17 de Junio de 1865.—Alejandro B. Estrada.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

Don Balbino de Lamo, Alcalde constitucional de la villa de Munera.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico de 1865 á 1866, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se esponga dicho documento al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; lo cual se hace público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que dentro de dicho término hagan las reclamaciones que crean convenientes sobre la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible por todos conceptos; en la inteligencia que espirado el plazo señalado, no serán aquellas admitidas.

Munera á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—E. A. C. Presidente, Balbino de Lamo.—P. S. M., el secretario, Valentín Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.

Don Francisco Arnedo, Alcalde accidental de la villa de Corral-Rubio por ausencia del propietario.

Hago saber: Que por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y para oír de agravios por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento, quedará espuesto al público en la Secretaria Municipal el Repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año de 1865 á 1866.

Los que quieran enterarse, pueden concurrir en el término prefijado, pasado el cual no se oír reclamacion alguna.

Corral-Rubio 18 de Junio de 1865.—Francisco Arnedo.—P. S. M., Juan José Guillen, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

Don Vicente Rubio Martinez, primer teniente Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de la villa de Socobos.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año próximo económico de 1865 á 1866, se ha acordado su esposicion al público por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento los contribuyentes que gusten á examinarlo, y reclamar de los agravios que se les pueda haber inferido en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible; en inteligencia, que pasado dicho plazo no serán oídos.

Socobos á once de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Vicente Rubio. P. S. M., Félix Martínez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RECUEJA.

Don Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde Constitucional de la villa de la Recueja.

Hago saber: Que habiendo terminado el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el año viniente económico de 65 á 66 ha acordado, se ponga de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria que principiarán á correr tan pronto como se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia para oír reclamaciones: en

inteligencia que pasado dicho término serán desatendidas las que se produzcan.

Recueja 17 de Junio de 1865.—Pedro Gonzalez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de la provincia de Oviedo, dotada con el haber anual de quince mil reales. En su consecuencia, los aspirantes á ella que reúnan los requisitos prescritos en el Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias documentadas á este Gobierno de provincia en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo y Junio 9 de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTALBAN.

Don Guillermo Andrés y Polo, Juez de primera instancia de la villa de Montalban y su partido en la provincia de Teruel.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Andrés y Garcia y Domingo Casas y Murcia, naturales respectivamente de Terque y Alumbre en las provincias de Almería y Murcia, que residieron en las minas de Segura de este partido, trabajando en ellas en clase de jornaleros, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia definitiva dictada en la causa seguida contra los mismos y Juan Masons sobre lesiones causadas recíprocamente, y á la vez para citarles y emplazarles para ante la Excm. Audiencia territorial de Zaragoza á la que se elevará dicha sentencia en consulta; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados contumaces y rebeldes, señalando los estrados de este tribunal para todas las diligencias y notificaciones que se hayan de practicar con los mismos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalban á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gui-

llermo Andrés.—Por su mandato, Miguel Benito Rubio.

SECCION NO OFICIAL.

CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Comision de Fuente-albilla.—Anuncio.

Debiéndose proceder inmediatamente á verificar remesas de sal desde la Fábrica de Fuente-albilla á los alfolies de esta provincia, que de ella se surten, por cuenta de la consignacion que les ha sido hecha para el próximo año económico de 1865 á 1866, se hace asi notorio por medio del presente anuncio, que tiene por objeto convocar conductores para dichas remesas; los cuales pueden comparecer hasta el dia 30 del presente mes, en la casa-habitacion del que firma, como Representante de la Empresa, sita en la calle del Progreso, esquina á la del Bosque de esta ciudad, bien para concertar remesas parciales, ó bien para hacer proposiciones á uno ó más alfolies por el todo de su consignacion, que les serán admitidas bajo los tipos favorables que se han establecido para dicho año económico, y las condiciones que se convengan entre ambas partes.

Albacete 17 de Junio de 1865.—El Representante, Manuel Maria Perez.

En la Imprenta de S. Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta pliegos para el repartimiento de territorial y recibos de consumos reformados por el nuevo sistema de escudos.

Se vende una casa situada en la calle de San Agustin de esta ciudad, señalada con el núm. 14. La persona que desee adquirirla puede avistarse con Don Sebastian Ruiz.

Produce 6.000 rs. anuales de arrendamiento.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
19	702,01	0,51	31,0	24,0	7,0	13,7	11,0	2,7	18,9	10,3	82	74	S. O.	6,02	1,008	Lluv.; tiempo fresco
20	704,68	0,23	32,0	24,0	8,0	12,0	10,5	1,5	18,0	12,0	81	74	N.	2,66	0,250	Idem.

P. O. del Cateático encargado, Francisco Blanes.